

Radicado 2021-00276 Recurso de reposición

Israel Llop Vall <israel-llop@unilibre.edu.co>

Vie 3/12/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (253 KB)

Recurso de reposición.pdf;

Asunto: Recurso de reposición
Referencia: Radicado 2021-00276
Demandante: BOBINADOS Y CIRCUITOS INDUSTRIALES SAS
Demandado: CARLOS HERNANDO TORRES PERDOMO

Cordial saludo.

Mediante el presente me permito radicar, con el mayor de los respetos y en estrictos términos de defensa, memorial por el que se interpone recurso de reposición contra la resolución de 30 de noviembre de 2021.

Atentamente,



Israel Llop Vall

Abogado

[ACCEDE A MI TARJETA DIGITAL](#)



RE: Radicado 2021-00276 Recurso de reposición

Israel Llop Vall <israel-llop@unilibre.edu.co>

Vie 3/12/2021 4:38 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se me olvidó en el anterior correo anexar el certificado de notificación del auto admisorio emitido por e-entrega (Servientrega). Lo anexo.

Gracias.

De: Israel Llop Vall**Enviado el:** viernes, 3 de diciembre de 2021 16:34**Para:** cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Asunto:** Radicado 2021-00276 Recurso de reposición**Importancia:** Alta

Asunto: Recurso de reposición
Referencia: Radicado 2021-00276
Demandante: BOBINADOS Y CIRCUITOS INDUSTRIALES SAS
Demandado: CARLOS HERNANDO TORRES PERDOMO

Cordial saludo.

Mediante el presente me permito radicar, con el mayor de los respetos y en estrictos términos de defensa, memorial por el que se interpone recurso de reposición contra la resolución de 30 de noviembre de 2021.

Atentamente,

**Israel Llop Vall**

Abogado

[ACCEDE A MI TARJETA DIGITAL](#)

SR.

JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Juzgado 63 PCCM)

E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición
Referencia: Radicado 2021-00276
Demandante: BOBINADOS Y CIRCUITOS INDUSTRIALES SAS
Demandado: CARLOS HERNANDO TORRES PERDOMO

ISRAEL LLOP VALL, abogado en ejercicio identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderado de la compañía Bobinados y Circuitos Industriales SAS demandantes dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Proveído n° 2061 de 30 de noviembre de 2021, por el que se niega la solicitud de que se dicte sentencia conforme a los postulados artículo 421, inciso tercero, del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Solicito revocar el proveído fechado el 30 de noviembre de 2021 mediante el cual el Despacho resolvió negar la solicitud de que se dictase sentencia, y en su lugar resuelva acceder a dicha pretensión, en el sentido de tener por notificado al demandado y dictar sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, los siguientes:

Primero. El 4 de junio de 2021 este Despacho profirió resolución por la que admitía el proceso monitorio incoado por mi poderdante contra el señor Carlos Hernando Torres Perdomo, y se acordaba requerirlo por término de 10 días en los términos del artículo 421 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo. Conforme a los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, **se notificó al demandado junto con copia de la demanda y sus anexos**

mediante e-mail dirigido a la dirección electrónica por él facilitada a mi prohijada, coincidente con la de su Registro Único Tributario, con el siguiente texto:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, me permito notificarle el Auto fechado junio 4 de 2021 proferido en el proceso judicial de la referencia, así como le corro traslado de la demanda y sus anexos digitalizados.

Le informo que, según con el inciso tercero del artículo 8 ibidem, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Transcurrido este término, dispondrá de un término de 10 días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 de la Ley 1564 de 2012. Transcurrido este término, si no ha pagado o justificado su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada.

Su dirección de correo electrónico ha sido obtenida de la copia del RUT que facilitó a mi poderdante.

Tercero. Para ello se empleó el servicio de e-entrega¹, de la compañía Servientrega, que certificó la remisión, el 10 de junio de 2021, del correo electrónico referido en el Hecho anterior, y el acuse de recibo por parte del servidor de correo utilizado por el demandado al cual fue dirigido el mensaje.

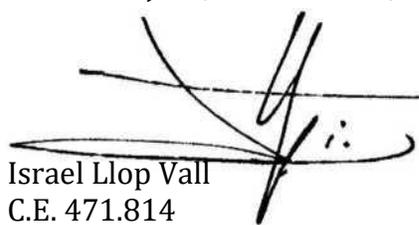
Asimismo, certificó el contenido del mensaje con el texto en él incluido.

Cuarto: Mediante memorial radicado el 2 de julio del año en curso, esta representación procesal interesó -sic- **SE DICTE SENTENCIA**, conforme a los postulados artículo 421, inciso tercero, del Código General del Proceso, dado que pese a ser notificado personalmente del Auto fechado el 4 de junio de 2021 por el que admitía el proceso monitorio y se acordaba requerirle de pago con expesos apercibimientos legales del precepto en mención, junto con la demanda y sus anexos (de estos por segunda vez), no ha comparecido, ni pagado, ni se ha opuesto a la demanda.

Quinto: La providencia recurrida, no obstante lo anterior, dispuso negar la solicitud por estimar que el demandado aún no ha sido notificado del auto admisorio.

Sexto: Se anexa nuevamente certificación de e-entrega (Servientrega) de envío de la notificación electrónica.

Del Señor Juez, atentamente,



Israel Llop Vall
C.E. 471.814
T.P. 301.619 C.S.J.

¹ Servicio de correo electrónico seguro, certificado y avalado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia) que permite administrar comunicaciones de manera segura y verificable, conservando un registro del envío, entrega y contenido transmitido con fecha y hora, ofreciendo una prueba de entrega con validez jurídica



Israel Llop

Abogados



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	136220
Emisor	israel-llop@unilibre.edu.co
Destinatario	ctorresperdomo@gmail.com - Carlos Hernando Torres Perdomo
Asunto	Traslado demanda, anexos y notificación Auto admisorio - Radicado 202100276, Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá (63 PCCM)
Fecha Envío	2021-06-10 09:32
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/10 09:36:18	Tiempo de firmado: Jun 10 14:36:17 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/06/10 09:37:22	Jun 10 09:36:21 cl-t205-282cl postfix/smtp [32449]: 0C2F212484B4: to=<ctorresperdomo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.27]:25, delay=3, delays=0.13/0/1.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1623335780 q21si2030035vso.396 - gsmtip)



Contenido del Mensaje

Traslado demanda, anexos y notificación Auto admisorio - Radicado 202100276, Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá (63 PCCM)

Asunto: Traslado demanda, anexos, y notificación Auto admisorio
Juzgado: Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá (63 PCCM)
Referencia: Radicado 2021-000276
Demandante: BOBINADOS Y CIRCUITOS INDUSTRIALES SAS
Demandado: CARLOS HERNANDO TORRES PERDOMO.

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, me permito notificarle el Auto fechado junio 4 de 2021 proferido en el proceso judicial de la referencia, así como le corro traslado de la demanda y sus anexos digitalizados.

Le informo que, según con el inciso tercero del artículo 8 ibidem, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Transcurrido este término, dispondrá de un término de 10 días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 de la Ley 1564 de 2012. Transcurrido este término, si no ha pagado o justificado su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada.

Su dirección de correo electrónico ha sido obtenida de la copia del RUT que facilitó a mi poderdante.

A t e n t a m e n t e ,

Israel Llop Vall

Abogado

Adjuntos

Demanda_con_poder.pdf
Anexos.pdf
2021.06.04_Auto_admisorio.pdf

Descargas

--
